

JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. Panamá, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

DECISIÓN No.29/2022

Denuncia presentada por Práctica Laboral Desleal No.PLD-28/20, presentada por el Panama Area Metal Trades Council contra la Autoridad del Canal de Panamá

I. ANTECEDENTES DEL CASO

El 5 de agosto de 2020, el señor Ricardo Basile, secretario de Defensa del Panama Area Metal Trades Council (en adelante PAMTC), presentó una denuncia por práctica laboral desleal, con fundamento en los numerales 1 y 8 de artículo 108 de la Ley Orgánica, la cual fue identificada como PLD-28/20.

El artículo 111 de la Ley Orgánica de la ACP crea la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante JRL) con el propósito de promover la cooperación y el buen entendimiento en las relaciones laborales y para resolver los conflictos laborales bajo su competencia. Y en su artículo 113, numeral 4 le otorga competencia privativa, para resolver las denuncias por PLD, descritas en su artículo 108, en tanto que el artículo 2, del Acuerdo N°2 de 29 de febrero de 2000 que las reglamenta, señala que pueden ser interpuestas por la administración, una organización sindical, un representante exclusivo (en adelante RE) o un trabajador.

Esta denuncia fue sometida al reparto correspondiente el día 18 de mayo de 2021(sic), siendo asignada a la licenciada Mariela Ibáñez de Vlieg, como miembro ponente del caso (f.21), y así les fue comunicado a ambas partes mediante las notas JRL-SJ-498/2020 y JRL-SJ-499/2020 de 6 de agosto de 2020 (fs. 21-22).

Por efecto del Decreto Ejecutivo No.1 de 19 de noviembre de 2020, el licenciado Fernando Alfonso Solórzano Acosta reemplazó a la licenciada Ibáñez de Vlieg como miembro de la Junta de Relaciones Laborales, por lo que asumió la ponencia del presente caso.

El 18 de agosto de 2020 (f.30), según consta en informe secretarial, se iniciaron las diligencias de investigación de las que trata la Sección Tercera del Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales de la JRL (en adelante Reglamento de PLD) y se dejó constancia de la culminación de la fase de investigación el 19 de octubre de 2020. (f.65)

Mediante Resolución No.24/2021 de 20 de noviembre de 2020, la Junta de Relaciones Laborales recomendó a las partes, representados por persona debidamente autorizada, para acudir a un proceso de mediación en sus nombres, asistir a mediación con un mediador designado por la Junta de Relaciones Laborales, con el objeto de que intenten llegar a un acuerdo para solucionar la controversia planteada en la denuncia de PLD-28/20. (fs. 66-67)

Mediante Nota CHR-21-171 de 25 de febrero de 2021, la licenciada Dalva C. Arosemena, Gerente de Administración de Relaciones Laborales y Reglamentos de la ACP, comunicó que declinaban la sugerencia de mediación para este proceso debido a que se mantenían en la postura presentada en Nota fechada el 16 de septiembre de 2020 en la que señalaron que la ACP, en ninguna forma, incurrió en ninguna de las causales tipificadas en el artículo 18 de la Ley Orgánica de la ACP.

En vista de lo anterior, la Junta de Relaciones Laborales, mediante Resuelto No.43/2021 de 3 de marzo de 2021, ordenó continuar con el trámite dentro de la presente denuncia.

Mediante Resolución No.5/2022 de 15 de octubre de 2021, la JRL admitió la presente denuncia y concedió a la Autoridad del Canal de Panamá, parte denunciada, el término de

veinte (20) días calendario, contados a partir de la notificación de esa resolución, para contestar los cargos de práctica laboral desleal presentados en su contra. (fs. 82-88)

Mediante Resuelto No.33/2022 de 1 de diciembre de 2021, se programó la audiencia para ventilar la presente denuncia por PLD para el día 15 de febrero de 2022, mediante la plataforma virtual Microsoft Teams, cuyo enlace para su acceso sería comunicado al contacto electrónico proporcionado por las partes, al menos tres (3) días hábiles antes de la fecha de audiencia, de conformidad con el artículo 75 del Reglamento General de Procedimiento de la Junta de Relaciones Laborales de la ACP. (fs.103-104)

El 26 de enero de 2022, la Licenciada Kellybeth Fernández, apoderada de la Autoridad del Canal de Panamá, presentó la lista de pruebas, posibles testigos y una breve exposición del caso, en atención a lo previsto en el artículo 28 del Reglamento de Denuncias de PLD, aportando también la prueba del intercambio de dicho documento a la parte denunciante. (fs. 106-120)

Consta en informe secretarial fechado el 27 de enero de 2022 que el 26 de enero de 2022 venció el término para presentar el intercambio de pruebas documentales y la lista de testigos a las partes dentro de este caso, y que el PAMTC no presentó dicho intercambio, de conformidad con lo previsto en el citado artículo 28.

El día once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022), la apoderada judicial de la Autoridad del Canal de Panamá, licenciada Kellybeth Fernández, presentó ante la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, solicitud de decisión sumaria dentro de la presente denuncia. (fs.128-136)

El Artículo 29 del Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales de la JRL establece que “Cualquiera de las partes podrá solicitar a la Junta que decida en forma sumaria cualquier asunto señalado en la denuncia. La solicitud debe presentarse dentro de los veinte (20) días calendarios anteriores a la fecha de la audiencia. La parte solicitante debe sustentar que tiene derecho a una decisión a su favor. Tal solicitud debe sustentarse en documentos, declaraciones juradas, precedentes aplicables u otros hechos.”

El Artículo 30 del Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales de la JRL establece que “A esta solicitud se le dará traslado a la otra parte en un término no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud. La parte notificada tendrá un término de (5) días hábiles para contestar, contados a partir de la notificación...”

Mediante Resuelto No.68/2022 de catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022), la JRL resolvió suspender la audiencia programada para el día quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022) y correr traslado al Panama Area Metal Trades Council (en adelante PAMTC) de la solicitud presentada por la ACP. (fs.137-138)

Dicho traslado se surtió mediante email fechado el 14 de febrero de 2022 (fs. 139), cuyo término precluyó sin que la organización sindical PAMTC haya manifestado su conformidad u oposición a la mencionada solicitud., según consta en informe secretarial de 22 de febrero de 2022. (fs. 142)

En vista de que la presente solicitud fue presentada dentro del término que señala la Ley, y que, en el escrito, la apoderada judicial de la ACP enunció los fundamentos fácticos y jurídicos en los que ella consideró se puede dar lugar a una decisión a su favor, refiriéndose tanto a normas legales y convencionales aplicables al caso, como a las pruebas recabadas por la JRL y las aportadas al proceso, esta Junta emitió la Resolución No.102/2022 de 7 de junio de 2022, mediante la cual se acogió la solicitud de decisión sumaria. (fs. 143-144)

II. HECHOS DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR PAMTC

El señor Ricardo Basile, en representación del PAMTC señaló en los hechos de su denuncia que el señor Belisario Prosper (supervisor de mantenimiento de las esclusas de Miraflores) incumplió con el procedimiento descrito en la Sección 6.09 (b) de la Convención Colectiva, que establece que: “...Si el supervisor no autoriza al trabajador a dejar su asignación de trabajo, según éste lo ha solicitado, indicará en el ‘Permiso Para Tiempo Como Delegado Sindical’ cuándo espera poder otorgarle dicho tiempo al delegado sindical...”

Explica que el señor Prosper no autorizó las solicitudes del señor Luis Ward, trabajador de las Esclusas de Miraflores y representante del representante exclusivo de los trabajadores no profesionales (RE) por parte de PAMTC, de dejar su asignación de trabajo los días 14, 15 y 16 de julio de 2020, sin indicar en el permiso para tiempo como delegado sindical (formularios 2569), cuándo esperaba poder otorgarle el tiempo al señor Ward como delegado sindical.

Señala que lo anterior interfiere y restringe con el ejercicio del derecho del trabajador de actuar en nombre de la organización sindical, e incumple con las disposiciones legales y reglamentarias que le confieren a todo RE el derecho a actuar en nombre de los trabajadores y representar a éstos y a sus intereses.

Por eso motivo, expresa que se está incurriendo en las causales de PLD contenidas en la Ley Orgánica en su artículo 108, numerales 1 y 8.

En el caso de la primera causal, manifiesta el denunciante que de conformidad con el numeral 2 del artículo 95 de la Ley orgánica de la ACP, todo trabajador tiene derecho a actuar en nombre de la organización sindical como su representante y, en esa capacidad, expresar las opiniones de la organización sindical ante los foros correspondientes.

El procedimiento descrito en la Sección 6.09 (b) de la Convención Colectiva de los trabajadores no profesionales, establece que: "...Si el supervisor no autoriza al trabajador a dejar su asignación de trabajo, según éste lo ha solicitado, indicará en el 'Permiso Para Tiempo Como Delegado Sindical' cuándo espera poder otorgarle dicho tiempo al delegado sindical..."

Al incumplir con este requisito del procedimiento, la ACP, por medio de las actuaciones del señor Prosper, restringió e interfirió con el ejercicio del derecho que le asiste al señor Ward, de actuar en nombre del PAMTC como su representante.

Agrega que la información que el señor Prosper, de forma reiterada, omitió indicar en el permiso para el tiempo como delegado sindical (es decir: la fecha en la que espera poder otorgarle el tiempo al delegado), es de suma importancia para el libre ejercicio del derecho de los trabajadores de actuar en nombre del sindicato, ya que al saber cuándo se les podrá otorgar el tiempo, éstos podrán, entre otras cosas, planificar sus actividades sindicales y así poder ejercerlas de forma efectiva.

Manifiesta que esto no fue posible, en el caso del señor Ward, debido a que el señor Prosper no indicó en las solicitudes de los días 14, 15 y 16 de julio de 2020, cuándo esperaba otorgarle el tiempo, pese a que tenía el deber de hacerlo de acuerdo a lo pactado en la sección 6.09 de la CC, lo que configura esta primera causal.

En el caso de la segunda causal, numeral 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica, reitera lo expresado en el artículo 6.09 (b) de la CC, y señala que, al incumplir con ese requisito del procedimiento, la ACP, por medio de las actuaciones del señor Prosper, restringió e interfirió con el ejercicio de los derechos que la ley le otorga a todo RE a representar a los trabajadores y sus intereses.

Esto es así, toda vez que la información que el señor Prosper, de forma reiterada, omitió indicar en el permiso para tiempo como delegado sindical (es decir: la fecha en la que espera poder otorgarle el tiempo al delegado), es de suma importancia para los representantes del RE, ya que al saber cuándo se les podrá otorgar el tiempo, éstos podrán, entre otras cosas, planificar sus actividades sindicales y así poder ejercerlas de forma efectiva.

Señala el denunciante que esto no fue posible, debido a que el señor Prosper no indicó en las solicitudes de los días 14, 15 y 16 de julio de 2020, cuándo esperaba otorgarle el tiempo, pese a que tenía el deber de hacerlo de acuerdo a lo pactado en la sección 6.09 de la CC.

Al incumplir con lo pactado dentro de esta sección, la ACP actuó en menoscabo del derecho que la ley le otorga al RE de actuar en representación de los trabajadores y sus intereses, y por tanto, no obedeció y se negó a cumplir con los numerales 1 y 3 del artículo 97 de la Ley, incurriendo en la causal tipificada dentro del numeral 8 del artículo 108 de la misma.

III. DE LO PEDIDO POR LA PARTE DENUNCIANTE

En la denuncia por Práctica Laboral Desleal promovida por PAMTC se solicita que se declare lo actuado por la ACP como una práctica laboral desleal; que se le ordene a la ACP no volver a incurrir en este tipo de prácticas; que se le ordene a la ACP cumplir con el procedimiento establecido en la Sección 6.09 (b) de la Convención Colectiva; que se le ordene a la ACP relevar al señor Prosper de todas sus responsabilidades relacionadas con las relaciones laborales, hasta que sea debidamente capacitado en estos temas, para evitar mayores perjuicios a los representantes del RE de las Esclusas de Miraflores.

Solicita además que se le ordene a la ACP pagarle al sindicato todos los costos, gastos y honorarios en los que ha incurrido por la presentación y trámite de la presente denuncia, así como los que se desprendan de ella, como los recursos ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, entre otros; y, que se le ordene a la ACP publicar la decisión de la Junta que resuelva esta denuncia por un período de un (1) año calendario por todos los medios físicos, electrónicos e informáticos que tiene a su disposición, incluyendo pero no limitándose a: correos electrónicos de difusión masiva (ACP-INFO, TUCANAL INFORMA, ETC.), página web de la ACP, INFO RED, página web de la Vicepresidencia de Recursos Humanos, kioscos(sic) informativos de los trabajadores, etc.

IV. DE LO EXPRESADO POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ

Luego de corrérsele traslado de la presente denuncia a la Autoridad del Canal de Panamá, la señora Vielka Duarte, Gerente Interina de Gestión Laboral esa entidad, mediante Nota RHXL-20-302 de 16 de septiembre de 2020, se refirió a los cargos presentados por la parte denunciante, manifestando que no se ha dado violación alguna ni se ha incumplido con lo dispuesto en la sección 6.09 (b) de la CC, y observa que lo sustentado por el denunciante no es tema de PLD sino del procedimiento negociado de queja, conforme el artículo 2 y 104 de la Ley Orgánica.

Sobre las alegaciones relacionadas con el tiempo de representación que otorga la ACP, luego de citar lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Orgánica, en la sección 6.09 de la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No Profesionales, en el artículo 56 del Reglamento de Relaciones Laborales y en la sección 6.07 (c) de la CC, señala que en cumplimiento con la normativa, solo se podrá aprobar tiempo de representación, siempre y cuando no afecte de manera alguna las necesidades del funcionamiento eficaz y eficiente del Canal.

También agrega que fu informada por los señores Prosper y Carlos Patterson, gerente interino de Esclusas del Pacífico, que el señor Ward solicitó el día 13 de julio de 2020 (un día antes), el permiso de ocho (8) horas de tiempo de representación cada día, para los días 14, 15 y 16 de julio de 2020. Observa que el señor Ward es un soldador que estaba en ese momento asignado al trabajo prioritario de reparación de vástagos de las válvulas de alcantarilla de la esclusa, que es un trabajo crítico directamente relacionado a la confiabilidad de las operaciones de las esclusas de Miraflores. El señor Ward no ofreció información relevante de la necesidad de ese permiso para tiempo de representación, lo que no permitió que el supervisor pudiera contar con mayor detalle que ayudara a tener un mejor criterio para poder, quizás, otorgar un permiso de menor tiempo al solicitado por el señor Ward.

Expresa además que claramente se puede evidenciar en los formularios, que debido a los trabajos de mantenimiento que se estaban ejecutando en ese momento, el supervisor no podía señalar una fecha exacta para otorgar el permiso solicitado de tres (3) días de ocho (8) horas cada uno. Por tanto, se le indicó al señor Ward en cada uno de los formularios que el recurso ya había sido planificado para esta semana, y que, debido a la carga de trabajo, requerían de la disponibilidad del señor Ward y que se evaluaría nuevamente la siguiente semana para ver si se podía otorgar el permiso, dependiendo de la necesidad de la planta. Con esto, el supervisor le indicó al señor Ward que los requerimientos de trabajo serían reevaluados la semana siguiente para saber cuándo se podría otorgar el tiempo solicitado, puesto que en ese momento era imposible indicar una fecha exacta. El supervisor en ningún momento ha indicado que el permiso no se iba a otorgar.

Incorpora a su nota un cuadro que contiene el detalle del tiempo de representación solicitado y otorgado al señor Ward en el transcurso del año 2020, desde el 6 de enero hasta el 20 de agosto de 2020, la mayoría por 8 horas diarias.

También indica que, desde finales de marzo a inicios de junio de 2020, a raíz de la pandemia decretada, el señor Ward fue uno de los tantos trabajadores que estuvieron en vacaciones para procurar el distanciamiento social y evitar en lo posible el contagio del COVID-19 dentro de la fuerza laboral de la ACP. Lo anterior retrasó en cierta medida los trabajos de mantenimiento programados, y, una vez retomadas las operaciones, era necesario dar seguimiento a los trabajos pendientes, lo que ocasionó que al señor Ward no se le pudieran otorgar las 24 horas de tiempo de representación en una misma semana, en las fechas solicitadas, sino que se debiera reevaluar en la siguiente semana, cuándo podrían ser otorgadas, tal como se señaló en los formularios. En efecto, en ese momento no se le indicó que no se le otorgarían, pero que la Administración ha aprobado, en diversas ocasiones anteriores, de acuerdo a sus requerimientos operativos, los permisos de tiempo de representación que el señor Ward ha solicitado, como se detalla en el cuadro al que se hace mención en el párrafo anterior.

Culmina sosteniendo que en este caso no se ha incurrido en ninguna de las causales tipificadas como PLD y no se ha vulnerado el derecho del trabajador.

La licenciada Kellybeth Fernández, apoderada de la Autoridad del Canal de Panamá, al contestar los cargos formulados en la presente denuncia, manifiesta que esta denuncia guarda similitud con otros procesos presentados por el PAMTC, entre ellos, la PLD-29/20 y la PLD 31/20, donde el sindicato asevera equivocadamente que la ACP incumple el procedimiento establecido en la sección 6.09 (b) de la Convención Colectiva, debido a que el supervisor Prosper, al no aprobar las horas solicitadas, no indica en el formulario 2569, la fecha en que se le otorga el tiempo de representación sindical. De acuerdo a la interpretación errónea que hace el denunciante, el supervisor tiene la obligación dado el caso que no se apruebe la solicitud inicial que presentó el delegado sindical, de indicar el día exacto que se le otorgará el tiempo de representación sindical.

Observa que la precitada sección de la CC contiene la frase “cuándo espera poder”, cuyo significado extiende la posibilidad al supervisor “de enunciar cuándo (hoy, mañana, la próxima semana etc.) espera poder otorgarle la aprobación de tiempo sindical, refiriéndose a una posibilidad condicionada a la evaluación de las necesidades operativas, tal como lo requiere la normativa de tiempo de representación, por lo que **NO limita** al supervisor a indicar **la fecha exacta** en que se ha otorgado dicha aprobación.

Hace referencia al artículo 94 de la Ley Orgánica, que prevé la interpretación que debe proveerse a las normas de la Ley Orgánica y de los Reglamentos, que deben interpretarse considerando la necesidad de que la Autoridad, como administradora del servicio, sea eficaz y eficiente. Menciona el artículo 99 de la Ley Orgánica y el artículo 52 del Reglamento de Relaciones Laborales, que contemplan la facultad de parte de la administración de otorgar el tiempo de representación, pero que no es mandatorio ya que esta debe considerar los factores para su autorización.

También señala que el artículo 56 del Reglamento de Relaciones Laborales dispone que para todos los casos la Administración otorgará tiempo de representación tomando en consideración las necesidades del funcionamiento eficaz y eficiente del canal, en atención a la Ley Orgánica y sus reglamentos. En consideración a lo anterior, la sección 6.07 (c) y (d) de la CC establece que las necesidades operacionales apremiantes de la ACP prevalecerán sobre las disposiciones referentes a permisos remunerados, y que no es la intención de otorgar permisos remunerados a un representante de área cuando pudiesen interferir seriamente en el desempeño de sus deberes regulares para con la ACP.

Por consiguiente, es un hecho que, en concordancia a la ley, reglamento y convención colectiva, el supervisor tiene prioritariamente que evaluar al momento de aprobar el tiempo de representación para un delegado sindical, si las funciones del delegado como trabajador de la ACP son apremiantes para llevar a cabo una asignación que es parte del servicio continuo del Canal de Panamá de forma eficaz y eficiente. En ocasiones, debido a los distintos niveles de complejidad de los trabajos/proyectos y de la dependencia de condiciones de distinta índole, no es posible determinar con exactitud al momento que la solicitud llega a manos del supervisor, la fecha cuando pueda otorgarse ese tiempo de representación, no obstante, el supervisor puede brindar información del momento probable en el que esta evaluación será factible basándose plenamente en cómo va avanzando aquel trabajador/proyecto hasta entonces.

Durante el período que denuncia el PAMTC, el señor Ward se desempeñó como Soldador MG-10 en el Taller de Equipo Auxiliar de la Unidad de Mantenimiento de Miraflores y realizaba tareas de preparación y reemplazo de vástagos, cuya ejecución era parte de los

trabajos críticos pendientes por completar en el año fiscal 2020, con miras a minimizar riesgos en la seguridad operativa de la Esclusas de Miraflores. Además de este trabajo suman otros menores que se tenían que atender debido a que la planta había operado con menor personal desde marzo de 2020 debido a la situación nacional ocasionada por el COVID-19.

Los formularios fueron presentados por el señor Ward y las solicitudes fueron evaluadas por el supervisor Belisario Prosper, quien tomando en consideración las necesidades operativas apremiantes, no pudo aprobarle el tiempo de representación solicitado. Además, el supervisor Prosper indicó e los formularios 2569, la observación de cuándo esperaba poder otorgarle el tiempo de representación al delegado sindical (la próxima semana luego de evaluar las necesidades de la planta).

La representante de la ACP niega haber incurrido en las causales de PLD previstas en los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica, y agrega que es sobresaliente el hecho que al señor Ward se le aprobó de enero a diciembre de 2020 un total de 136 horas de tiempo de representación como delegado sindical, lo que resta certeza a la presente denuncia. La ACP ha demostrado actuar en apego a las normas y respetado de manera íntegra los derechos enmarcados en la sección Segunda del Capítulo V de la Ley Orgánica, permitiéndole al señor Ward realizar actividades como representante sindical y en caso de que sus solicitudes no pudieran aprobarse debido a la prioridad que tiene su labor en cumplimiento del manejo eficiente de la operación del Canal, se le ha otorgado tiempo posteriormente a las fechas solicitadas.

Manifiesta finalmente que los remedios solicitados por el denunciante no son procedentes. Se opone a la solicitud de que el señor Prosper sea relevado de todas sus responsabilidades laborales, dado que la asignación de trabajo y la capacitación son derechos exclusivos conferidos por el artículo 100 de la Ley Orgánica. Advierte que el Acuerdo No. 18 de 1 de julio de 1999 solo permite el cobro de honorarios profesionales por un monto máximo de B/.10,000.00 por caso, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 97 del precitado reglamento, lo que no se cumple en este proceso. Sobre la solicitud de publicación de la decisión de la Junta, hace mención de la Resolución de 28 de junio de 2021 de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que señaló que no es potestad de la Junta de relaciones Laborales ordenar la publicación de sus decisiones en los tableros informativos y otros medios físicos, como electrónicos y/o digitales que utilice la administración de la ACP en su comunicación con los miembros de una unidad negociadora.

V. CONSIDERACIONES DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES

En la presente denuncia se señala que la ACP cometió las causales de PLD de los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, que establece:

“Artículo 108. Para los propósitos de la presente sección, se considerarán prácticas laborales desleales por parte de la Autoridad, las siguientes:

1. Interferir, restringir o coaccionar a un trabajador en el ejercicio de cualquier derecho que le corresponda, de conformidad con las disposiciones de la presente sección.
2. ...
3. ...
4. ...
5. ...
6. ...
7. ...
8. No obedecer o negarse a cumplir cualquier disposición de esta sección.”

Como hemos expresado anteriormente, los hechos que el denunciante considera constituyen las conductas laborales desleales descritas en su denuncia, se refieren al incumplimiento del señor Belisario Prosper (supervisor de mantenimiento de las esclusas de Miraflores), con el procedimiento descrito en la Sección 6.09 (b) de la Convención Colectiva, que establece que: “...Si el supervisor no autoriza al trabajador a dejar su asignación de trabajo, según éste lo ha solicitado, indicará en el ‘Permiso Para Tiempo Como Delegado Sindical’ cuándo espera poder otorgarle dicho tiempo al delegado sindical...”, manifestándose en la denuncia que el señor Prosper no autorizó las

solicitudes del señor Luis Ward, trabajador de las Esclusas de Miraflores y representante del representante exclusivo de los trabajadores no profesionales (RE) por parte de PAMTC, de dejar su asignación de trabajo los días 14, 15 y 16 de julio de 2020, sin indicar en el permiso para tiempo como delegado sindical (formularios 2569), cuándo esperaba poder otorgarle el tiempo al señor Ward como delegado sindical.

Se sustenta en la denuncia en examen que se ha incurrido en las causales indicadas debido a que, de conformidad con el numeral 2 del artículo 95 de la Ley Orgánica de la ACP, todo trabajador tiene derecho a actuar en nombre de la organización sindical como su representante y, en esa capacidad, expresar las opiniones de la organización sindical ante los foros correspondientes, y que al incumplirse con el procedimiento establecido en la sección 6.09 de la CC, omitiendo indicar en el permiso para el tiempo como delegado sindical, la fecha en la que espera poder otorgarle el tiempo al delegado, la ACP, por medio de las actuaciones del señor Prosper, restringió e interfirió con el ejercicio del derecho que le asiste al señor Ward, de actuar en nombre del PAMTC como su representante. Y al incumplir con el procedimiento mencionado, la ACP actuó en menoscabo del derecho que la ley le otorga al RE de actuar en representación de los trabajadores y sus intereses, y, por tanto, no obedeció y se negó a cumplir con los numerales 1 y 3 del artículo 97 de la Ley.

Ahora bien, observa la Junta de Relaciones Laborales que la no concesión de los tiempos de representación como delegado o representante sindical a la que se refieren los hechos de esta denuncia consta, tanto en las comunicaciones y descargos presentados por la Autoridad del Canal de Panamá con motivo de esta denuncia, como en lo declarado por el señor Belisario Prosper en la entrevista de 16 de octubre de 2020, visible de fojas 57 a 60 del presente expediente, en la que explica las justificaciones de su decisión y que, debido a que “la planificación de los trabajos en los distintos talleres estaban programadas y las necesidades operativas así lo requerían, por eso se les decía al trabajador que en la próxima semana se evaluaría para cuando se le podía conceder el permiso solicitado.”

Se acredita también dentro del expediente, copia de tres (3) formularios para solicitud o registro de tiempo de representación como delegado o representante sindical a nombre de Luis Ward, para los días 14, 15 y 16 de julio de 2020, firmados por el supervisor Belisario Prosper, en donde se indica que las actividades autorizadas son para “consultas con los trabajadores de la unidad negociadora y/o con los representantes del RE sobre casos que afecten las condiciones de empleo”, y en la parte de los formularios indicada para observaciones se agrega que “el recurso fue planificado para esta semana y debido a la carga de trabajo lo requerimos. Para la próxima semana se evaluará y se otorgará el permiso dependiendo de la necesidad de la planta.” (fs. 9-11)

Para determinar si el procedimiento seguido por el supervisor Belisario Prosper se ajustó o no a lo regulado sobre la materia, y si, en consecuencia, la ACP incurrió en algunas de las causales de PLD indicadas en la denuncia presentada, es pertinente revisar lo previsto en la normativa aplicable.

En ese sentido, la Ley Orgánica de la ACP, en el título V, Sección Segunda, establece los derechos consagrados tanto al trabajador como al representante exclusivo:

“Artículo 95. El trabajador que pertenezca o que pueda pertenecer a una unidad negociadora, tendrá los derechos siguientes:

1. Formar, afiliarse o participar, libremente, en una organización sindical, o abstenerse de ello y, en todo caso, ser protegido en el ejercicio de su derecho.
2. **Actuar en nombre de la organización sindical como su representante y, en esa capacidad, expresar las opiniones de la organización sindical ante los foros correspondientes.**
3. Participar en la negociación colectiva en materias sujetas a negociación por medio de los representantes escogidos por los trabajadores, conforme a esta sección.
4. Solicitar la asistencia del representante exclusivo correspondiente, en cualquier investigación llevada a cabo por un representante de la Autoridad, cuando el trabajador razonablemente estime pueda resultar en una acción disciplinaria en su contra.
5. Procurar la solución de sus conflictos con la administración de la Autoridad, siguiendo los procedimientos aplicables establecidos en esta Ley, en los reglamentos o en las convenciones colectivas.
6. Ser representado por el representante exclusivo, sea o no miembro

de la organización sindical.” (El acentuado es nuestro)

Asimismo, el artículo 97 de dicha Ley Orgánica prevé lo siguiente:

“Artículo 97. Todo representante exclusivo tendrá derecho a:

1. **Actuar en representación de los trabajadores de una unidad negociadora y ser protegido en el ejercicio de este derecho.**
2. Negociar convenciones colectivas en materias sujetas a negociación, que incluyan a todos los trabajadores de la unidad negociadora.
3. **Representar los intereses de todos los trabajadores de la unidad negociadora, estén afiliados o no a la organización sindical.**
4. Presentar y tramitar quejas en nombre propio o en nombre de cualquier trabajador de la unidad negociadora representada, utilizando el procedimiento aplicable establecido por esta Ley, los reglamentos y la convención colectiva correspondiente.
5. Estar presente durante la tramitación formal de cualquier queja que presente el trabajador por su cuenta.
6. Participar en cualquier reunión formal entre la administración de la Autoridad y los trabajadores, relacionada con una queja o asunto sobre condiciones de empleo.
7. Invocar el arbitraje para la solución de aquellas disputas que, a su juicio, no hayan sido resueltas satisfactoriamente a través del procedimiento negociado de solución de quejas.
8. Participar en la elaboración y modificación de los reglamentos que afecten las condiciones de empleo, cuya aprobación corresponde a la junta directiva de la Autoridad de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política.” (El acentuado es nuestro)

Por otro lado, el Reglamento de Relaciones Laborales establece en su artículo 56 lo siguiente:

“Artículo 56. Para todos los casos la administración otorgará tiempo de representación tomando en consideración las necesidades del funcionamiento eficaz y eficiente del Canal, en atención a la ley orgánica y sus reglamentos.”

Al revisar la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No Profesionales suscrita entre el Representante Exclusivo de los No Profesionales, conformado por el National Maritime Union (NMU), el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe (SCPC) y el Panama Area Metal Trades Council (PAMTC), y la Autoridad del Canal de Panamá, se observan las reglas sobre procedimiento para los delegados sindicales y el tiempo de representación, dentro de las que destacamos lo dispuesto en las secciones 6.07 (c) y 6.09, que a la letra dicen:

“SECCIÓN 6.07. TIEMPO DE REPRESENTACIÓN (PERMISO REMUNERADO).

(a)...

(b)....

(c) Las necesidades operacionales apremiantes de la ACP prevalecerán sobre las disposiciones referentes a permisos remunerados contenidas en esta Convención.

(d)...”

“SECCIÓN 6.09. PROCEDIMIENTOS.

(a) Para acelerar la resolución de los casos de agravios (quejas), las reuniones entre un trabajador y su delegado sindical se programarán cuanto antes (según lo permita el trabajo) y se llevarán a cabo en el sitio asignado de trabajo del trabajador, a menos que la ACP determine que esto no es práctico.

(b) Un delegado sindical necesita la aprobación de un supervisor o de su designado cuando desee dejar su asignación de trabajo con relación a los asuntos a los que se refieren este Artículo y esta Convención.

También se necesita la aprobación de un supervisor o de su designado antes de que cualquier delegado sindical pueda interrumpir el trabajo asignado a otro trabajador, o pueda entrar en otra estación de trabajo.

Siempre que un delegado sindical desee solicitar horas de permiso remunerado, llenará en duplicado un Formulario 2569, 'Permiso Para Tiempo Como Delegado Sindical', y lo presentará a su supervisor para su aprobación. Si el supervisor considera que el trabajo lo permite, se autorizará el tiempo de permiso remunerado tan pronto como le sea práctico, normalmente antes de finalizar el turno del día siguiente. Se tendrá consideración especial en los casos en que el tiempo se solicite para que el delegado sindical pueda atender adecuadamente una situación urgente sobre seguridad o salud ocupacional. Si el supervisor autoriza al delegado sindical de área a dejar su asignación de trabajo, el supervisor firmará el formulario e indicará la cantidad de horas de permiso remunerado que él ha autorizado. Además, anotará la hora exacta en que el delegado sindical de área dejó el trabajo. "Si el supervisor no autoriza al trabajador a dejar su asignación de trabajo, según éste lo ha solicitado, **indicará en el 'Permiso Para Tiempo Como Delegado Sindical' cuándo espera poder otorgarle dicho tiempo al delegado sindical.** Cualquier prórroga de la cantidad de horas de permiso remunerado autorizado debe solicitarse al supervisor en persona o por teléfono antes de que venza el permiso concedido originalmente. Si se otorga la prórroga, ésta debe registrarse en el "Permiso Para Tiempo Como Delegado Sindical". Si se niega la prórroga, el supervisor notificará al trabajador cuándo se concederá dicho permiso remunerado...

(c) ..." (El acentuado es nuestro)

Al ponderar las circunstancias acreditadas en el expediente con las normas que hemos transcrito, esta Junta de Relaciones Laborales debe reiterar el criterio expresado en las Decisiones No. 18/2022 de 18 de abril de 2022 y No. 20/2022 de 22 de abril de 2022 dictadas dentro de las Denuncias por Práctica Laboral Desleal No. PLD-29/2020 y PLD-31/2020, respectivamente, en las que se declaró que la Autoridad del Canal de Panamá incurrió en la comisión de prácticas laborales desleales descritas en los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica, por situaciones similares a las descritas en los hechos de la presente denuncia.

En ese sentido, se debe indicar que, en efecto, constituye un derecho de la Autoridad del Canal de Panamá otorgar el tiempo de representación tomando en consideración las necesidades del funcionamiento eficaz y eficiente del Canal, y en tal sentido, debe tomarse en cuenta que las necesidades operacionales apremiantes de la ACP prevalecerán sobre las disposiciones referentes a permisos remunerados contenidas en la Convención Colectiva. Pero también hay que advertir que, aunque prevalezcan esas necesidades operacionales para la denegación de un permiso remunerado, existe la obligación del supervisor de evaluar la solicitud del permiso y en caso de que la niegue, debe informar cuándo será posible otorgar ese tiempo.

Así lo expresa claramente la sección 6.09 (b) cuando indica que "...Si el supervisor no autoriza al trabajador a dejar su asignación de trabajo, según éste lo ha solicitado, **indicará en el 'Permiso Para Tiempo Como Delegado Sindical' cuándo espera poder otorgarle dicho tiempo al delegado sindical...**"

Se desprende del examen de las constancias presentadas dentro del presente expediente, que lo anotado por el supervisor en los formularios contentivos de las solicitudes de los permisos sindicales para los días 14, 15 y 16 de julio de 2020, firmados por el supervisor Belisario Prosper, en donde se indica que las actividades autorizadas son para "consultas con los trabajadores de la unidad negociadora y/o con los representantes del RE sobre casos que afecten las condiciones de empleo", no se contempla cuándo espera poder otorgarle dicho tiempo sindical al señor Ward, sino que se expresa que "el recurso fue planificado para esta semana y debido a la carga de trabajo lo requerimos. Para la próxima semana se evaluará y se otorgará el permiso dependiendo de la necesidad de la planta."

Evidentemente esto contradice la sección 6.09 (b) de la CC, y al negarle el permiso para tiempo como delegado sindical al señor Ward, y no indicar cuándo esperaba poder otorgarle el tiempo requerido, se viola el derecho del trabajador que pertenece a una unidad negociadora, a actuar en nombre de la organización sindical como su representante, como lo señala el numeral 2 del artículo 95 de la Ley Orgánica de la ACP, y se le impide a actuar en nombre de los trabajadores, como lo dispone el artículo 97 numeral 3 y 5, de la Ley Orgánica de la ACP, lo que nos lleva a considerar que en efecto,

la ACP incurrió en las causales contenidas en el artículo 108 numerales 1 y 8 de la Ley Orgánica de la ACP.

En la Decisión No. 20/2022 de 22 de abril de 2022 dictada dentro de la Denuncia por PLD No. 31/20 presentada por PAMTC contra ACP, esta Junta de Relaciones Laborales señaló:

“ ...

Para ponderar si los hechos probados en el presente caso, que se refieren a la negativa de la ACP a otorgar tiempo de representación solicitado sin expresar en qué momento al trabajador le será otorgado este tiempo constituyen o no una práctica laboral desleal por parte de la ACP, la JRL considera oportuno referirse al contexto de situación que presente el caso.

La ACP ha esgrimido la aplicación del RRL en cuanto a considerar las necesidades de funcionamiento eficaz y eficiente del Canal, así como la prioridad de las necesidades apremiantes de la ACP sobre las disposiciones referentes a permisos remunerados como lo describe el artículo 6.07 del contrato colectivo.

Sobre el particular es importante señalar que en principio es dable lo señalado por la ACP con relación a las necesidades operativas como aspectos prioritarios que garantiza el funcionamiento del Canal; concepto que refuerza el contrato colectivo en la norma supra citada. No obstante, lo anterior, nada de lo aquí descrito pugna con el cumplimiento de lo también establecido en el convenio, respecto al procedimiento que deben cumplir las partes para hacer valer estos derechos.

En este sentido, el procedimiento pactado para la concesión del tiempo garantiza el cumplimiento de las normas citada pues el trabajador solicita el permiso y su supervisor tiene la responsabilidad de evaluarla y por ello puede aceptar o negar la solicitud, pero su negativa genera la obligación de informar cuando será posible otorgar ese tiempo. Esto es así dado que esta norma en el contrato lo que busca es que arbitrariamente no prive el ejercicio del derecho a representación que concierne a los trabajadores y al representante exclusivo. Recordando que el propósito del tiempo de representación está ligado a la **obligación** del RE de representar a los miembros de su unidad negociadora estén afiliados o no a la organización sindical. (artículo 97)

De allí, que esta JRL concluye que al negársele el permiso para tiempo como delegado sindical al señor Ward, y no indicar cuando esperaba poder otorgarle el tiempo requerido, se viola el derecho del trabajador que pertenece a una unidad negociadora, a actuar en nombre de la organización sindical como su representante, como lo señala el numeral 2 del artículo 95 de la Ley Orgánica de la ACP.

En cuanto a la segunda causal invocada por la parte denunciante que se refiere a “No obedecer o negarse a cumplir cualquier disposición de esta sección” la Junta encuentra que al vulnerarse los derechos del trabajador contemplados en el artículo 95 de la Ley Orgánica, consistente en actuar en nombre de la organización sindical y del representante exclusivo; en el artículo 97 numeral 3 y 5, respecto a actuar en nombre de los trabajadores, acciones ya evaluadas en la primera parte de esta decisión la ACP, también incurrió en la causal contenida en el artículo 108 numeral 8 de la Ley Orgánica de la ACP.

...”

En tal sentido, esta JRL debe declarar que la ACP ha incurrido en las causales de PLD contenidas en los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, y en consecuencia, ordenar a la ACP que cese y desista de este tipo de prácticas, y ordenar la adopción de medidas correctivas por haber incurrido en esta práctica. No obstante, debe denegarse la solicitud de relevar al señor Prosper de todas sus responsabilidades relacionadas con las relaciones laborales, hasta que sea debidamente capacitado en estos temas, para evitar mayores perjuicios a los representantes del RE de las Esclusas

de Miraflores, y la solicitud de que se ordene a la ACP pagarle al sindicato todos los costos, gastos y honorarios en los que ha incurrido por la presentación y trámite de la presente denuncia, así como los que se desprendan de ella, como los recursos ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, por no ser tales solicitudes objeto de este proceso.

En virtud de lo indicado, la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal, en uso de su facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la Autoridad del Canal de Panamá ha incurrido en la comisión de las prácticas laborales descritas en los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, dentro de la Denuncia por PLD identificada como No.PLD-28/20 interpuesta por Panama Area Metal Trades Council (PAMTC) contra la Autoridad del Canal de Panamá (ACP).

SEGUNDO: ORDENAR a la Autoridad del Canal de Panamá, que cese y desista de este tipo de prácticas.

TERCERO: EXIGIR, a la Autoridad del Canal de Panamá, como medida correctiva por la infracción de las disposiciones indicadas, la comunicación de esta Decisión No.29/2022 de ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022), a los trabajadores que pertenezcan a la Unidad Negociadora de los No profesionales que laboren en la División de Mantenimiento de las Esclusas de Miraflores, con fundamento en lo establecido en el artículo 115 de la Ley Orgánica de la ACP.

CUARTO: NEGAR el resto de los remedios solicitados, en cuanto a relevar al señor Belisario Prosper de todas sus responsabilidades relacionadas con las relaciones laborales, hasta que sea debidamente capacitado en estos temas, para evitar mayores perjuicios a los representantes del RE de las Esclusas de Miraflores, y que se ordene a la ACP pagarle al sindicato todos los costos, gastos y honorarios en los que ha incurrido por la presentación y trámite de la presente denuncia, así como los que se desprendan de ella, como los recursos ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, entre otros.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente.

Fundamento de Derecho: Artículos 95 numeral 2, 97 numerales 1 y 3, 108 numerales 1 y 8 y demás concordantes de la Ley Orgánica de la ACP; Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales y Reglamento General de Procedimiento de la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá.

Notifíquese y cúmplase,

Fernando A. Solórzano A.
Miembro Ponente

Lina A. Boza A.
Miembro

Manuel Cupas Fernández
Miembro

Ivonne Durán Rodríguez
Miembro

Nedelka Navas Reyes
Miembro

Magdalena Carrera Ledezma
Secretaria Judicial